

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2019 00850 00

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero

DEMANDANTE: E & V Ingeniería S.A.

DEMANDADA: Rodrigo Valbuena Arquitectos S.A.S.

Revisado el escrito del togado por pasiva frente al traslado de la liquidación de crédito, debe señalarse que le asiste razón frente al hecho que en el surtido el 17 de septiembre de 2020, uno de los archivos adjuntos no abrió, es decir, que no tuvo acceso para verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Es por ello, que se dispondrá a efecto de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de la pasiva, que el traslado vuelva a surtirse en los términos del artículo 110 del C.G.P. y se insta a la secretaría para que indique el nombre de la pasiva tal y como aparece en la orden de pago librada en autos. Frente a lo señalado en el escrito contentivo de la liquidación, el apoderado por pasiva contara con el término para referirse a ello, en los términos descritos en la ley procesal.

De otra parte, de rever el sustento y fundamento del recurso de reposición presentado por la pasiva contra la providencia de fecha 12 de febrero del año que avanza, se advierte que los argumentos allí expuestos son los mismos que expuso en pretérita oportunidad, y frente a los cuales el despacho ya hizo el pronunciamiento respectivo, en tal sentido no es dable emitir uno nuevo al respecto.

A pesar de lo anterior, se recalca al togado por pasiva, que dentro de las presentes diligencias no se ha vulnerado el derecho de defensa de la pasiva, véase que la orden de pago data del 14 de noviembre de 2019, si bien acaeció de un error mecanográfico frente al número de radicación, ello no es causal para pretender revivir términos que a todas luces ya se encuentran fenecidos.

Sumado, el representante legal de la sociedad demandada señor RODRIGO VALBUENA QUIÑONEZ, se notificó de forma personal el 23 de enero de 2020 como da cuenta el acta de notificación que obra a folio 19 del expediente digital, a quien se entregó de forma personal el traslado de la demanda y copia de la orden de pago, dejando vencer los términos otorgados para contestar la demanda, reponer la orden de pago o presentar excepciones; pues transcurrieron cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, antes de emitir la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución que data del 11 de junio de 2020.



Ahora, la primera actuación de la parte demandada, se verificó hasta el 18 de junio de 2020, cuando presentó un recurso de reposición contra la providencia de que trata el artículo 440 del C.GP. mismo que como ya se le dijo no es susceptible de recursos.

De otro lado, frente a la nulidad planteada como quiera que no se ha dicho nada al respecto, esta se **RECHAZA DE PLANO**, habida cuenta, nuevamente se repite, que no hubo alegación de excepciones previas, ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución y lo más significativo no hubo una nulidad.

Pero no solo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*”

Así las cosas, se observa que en el presente asunto siquiera existió la posibilidad de la existencia de una nulidad con base en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P., como quiera que el representante legal de notificó de la orden de pago de forma personal, y durante el término de traslado permaneció silente, sin hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo anterior, no puede el apoderado por pasiva pretender la reavivación de términos judiciales ya vencidos, para devolver actuaciones que se surtieron acorde con la ley procesal y donde no hubo vulneración a al debido proceso y defensa.

Con todo, el despacho conmina al abogado **PEDRO MARTÍN QUIÑONEZ**, para que no siga dilatando las actuaciones propias del asunto, en el sentido de poner reparo frente a todas las determinaciones que toma el despacho a fin de revivir términos judiciales, máxime cuando ellas resultan abiertamente improcedentes.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2deb5e07311a923cb36d5dbb18a22f9070ff786dd3c139964891453022138d6**

Documento generado en 09/09/2021 03:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>